



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en el auto anterior dentro del término conferido y los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **GUILLERMO LEÓN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.663.433 en contra de **ELKIN DE JESÚS JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.653.247 y de la señora **RUTH DEL CARMEN UPARELA IMBETH** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.081.611.

De igual manera, atendiendo lo pedido en la pretensión 3ª declarativa de la demanda y la información aportada en la historia laboral, se hace necesario **INTEGRAR** como tercera coadyuvante de la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del CGP, y con el fin que reciba el pago de los aportes, en caso de emitirse una sentencia de condena en contra de la demandada.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la coadyuvante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole,

posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda. La coadyuvante podrá intervenir hasta antes de emitirse sentencia de segunda instancia.

Para culminar, se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora a la Dra. **MARTA ESTELLA AREIZA ZAPATA**, portadora de la tarjeta profesional N° 214.209 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

Por otro lado, con relación a la solicitud de medida cautelar allegada con el escrito de demanda (pags.65-66 doc.03 exp dig), en la que se pide el embargo y secuestro de un bien inmueble que les pertenece a los demandados, en aplicación de lo establecido en los artículos 409 del CGP, y con el fin de evitar la venta de dicho inmueble.

Procede el Despacho a resolver la misma, frente a la cual, la normatividad en la que se respalda, no tiene asidero jurídico en materia laboral, pues el artículo 409 de CGP, hace relación a los traslados y excepciones con relación a procesos divisorios.

No obstante, en aplicación del principio de la prevalencia de los derechos subjetivos, entenderá este Despacho que la medida cautelar solicitada es la establecida por el artículo 85A del CPTSS, sentencia C-043 de 2021 y el literal C) del Artículo 590 del CGP, como una medida cautelar innominada.

Ahora, el Despacho analiza la procedencia de decretar la medida de embargo de bien inmueble solicitada por la parte actora, revisando para ello las exigencias que consagra el inciso 2 y siguientes del literal c) del artículo 590 del CGP, encontrando que:

1. Existen dudas acerca de la legitimación en la causa, pues dentro del expediente, a la fecha, no obra prueba alguna que demuestre la existencia de vínculo laboral entre las partes, estándose a la espera de la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora.

2. No se evidencia el riesgo en el pago de una eventual condena, pues si bien se afirma que el inmueble objeto de la medida está en proceso de venta, en el expediente no reposa prueba alguna de dicha situación, y
3. No se aprecia la apariencia de buen derecho, pues en la demanda solo hace relación a una omisión en el pago de una liquidación de prestaciones sociales, sin que se informen los por menores de la relación laboral como son: el cargo desempeñado, el lugar de prestación del servicio, la forma en la que se realizaba el pago de los salarios, la razón de terminación de la relación laboral, tipo de contrato, entre otros; datos que tampoco son posibles extraer de los documentos que reposan en el expediente.

De igual manera, una vez analizados cada uno de los documentos adjuntos a la demanda se encuentra que:

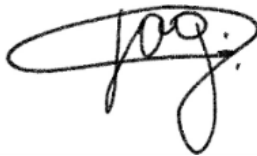
- la liquidación de prestaciones sociales (pag. 23-24 doc.03 exp dig), no contiene firma suscrita por ninguna de las partes, o constancia que haya sido remitida por los demandados.
- La constancia de envío de las solicitudes de pago y los escritos remitidos a los demandados (pags.25-27 y 29-31 doc. 03 exp dig), no contienen constancia de recibido por los destinatarios, ni se evidencia sello de cotejo de los documentos remitidos.
- la respuesta a la solicitud de pago (pags.28 doc. 03 exp dig), no cuenta con prueba que la señora Sara Jaramillo Uparela, actúe como representante del demandado Elkin Jaramillo, o que haya sido designada como apoderada judicial del mismo.
- En las conversaciones de los correos electrónicos (pags.32-37 y 43-48 doc. 03 exp dig), no se conoce el origen de las mismas, y tampoco quienes son las personas que intervienen en ellas, y
- Finalmente, los acuerdos que pago (pag.38-42 y 49-52 doc.03 exp dig), no contienen la firma de ninguna de las partes.

Motivos por los cuales, este juzgador considera que **NO** se acreditan los presupuestos de procedencia para decretar una medida cautelar en el presente proceso, y como consecuencia se **NIEGA** la **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora.

Radicado: 05-001-31-05-005-**2021-00436**-00
Admite demanda – Cumple Requisitos
Vincula coadyuvante
Niega medida cautelar

Finalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen los documentos que la parte actora asegura que se encuentran en su poder, so pena que se le impongan las consecuencias o sanciones que la ley expresa.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **010** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
16 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282c46322c6bcfbec1ea2909e18151a18c060e43cc0fa0fc05e0561104a214b**

Documento generado en 14/02/2022 06:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>